



San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Directoral Regional

N° 0143-2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 24 ENE. 2023

Visto, el expediente N° 024-2023763610, que contiene Oficio N° 026-2023-GRSM-DRE-UGEL-MCJ.OAJ/DIR de fecha 06 de enero de 2023, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR ROBERTO VASQUEZ RIOS**, identificado con DNI N° 80291792, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 13 de mayo de 2019, en un total de catorce (14) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 026-2023-GRSM-DRE-UGEL-MCJ.OAJ/DIR de fecha 06 de enero de 2023, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjuí, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR ROBERTO VASQUEZ RIOS**, identificado con DNI N° 80291792, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 13 de mayo de 2019, sobre bonificaciones magisteriales;





Resolución Directoral Regional

N° 0143-2023-GRSM/DRE

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



Que, el recurrente **VICTOR ROBERTO VASQUEZ RIOS**, identificado con DNI N° 80291792, apela la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 13 de mayo de 2019, respectivamente; donde solicita se declare fundado su petitorio en los siguientes documentos:

a) Carta de reclamo N° 103291-2018:

1. Pago del reintegro por la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total no pagadas desde 01 de abril de 2002, hasta la actualidad.
2. Pago de bonificación personal, equivalente al 2% de la remuneración total no pagadas desde 01 de abril de 2002, hasta la actualidad.
3. Reconocimiento y el pago de la bonificación por 4 quinquenios equivalente al 5% de la remuneración total, no pagadas desde el 01 de abril de 2002, hasta la actualidad.
4. Pago del beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una básica por cada periodo vacacional, no pagadas desde el 01 de abril de 2002, hasta la actualidad.
5. Pago de la bonificación por zona rural, equivalente al 25% de la remuneración total, debiendo pagarse desde el 01 de abril de 2002, hasta la actualidad.
6. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, más los intereses legales devengados por la omisión de pago a cada bonificación.



Que corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar los expedientes administrativos, coligiendo lo siguiente:

Carta de reclamo N° 103291-2018:

1. Reintegro de la bonificación preparación de documentos de gestión equivalente al 30% de la remuneración total, que se encuentra amparada en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, reglamento de la Ley del profesorado y se calcula en base a la remuneración total permanente, desde el 26 de noviembre de 2012, al entrar en vigencia la Ley N° 29444 Ley de la Reforma Magisterial queda derogada; por lo tanto, no le corresponde.
2. El pago de la bonificación personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se calcula sobre remuneración básica por año; sin embargo, a partir del 26 de noviembre de 2012 al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no corresponde.
3. El reconocimiento y pago de la bonificación por 4 quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio cumplido, están amparadas por el



Resolución Directoral Regional

N° 0143-2023-GRSM/DRE

artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la Ley 24029 Ley del profesorado modificada por la Ley 25212, estableciendo asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años; posteriormente, con la Ley N° 29062 al señalar el pago de dos (02) y tres (03) remuneraciones al cumplir veinte (20) y veinticinco (25) años la mujer y el varón de dos (02) y tres (03) remuneraciones al cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años; y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 134° del reglamento aprobado con Decreto supremo N° 004-2013-ED, que señala el derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicio equivalente a dos(02) RIM, de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos(02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios, por lo tanto; será otorgado al cumplir los años de servicios requeridos.

4. Sobre el pago del beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica, esta amparadas por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED reglamento de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificada por la Ley 25212, a la entrada en vigencia de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el artículo 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.
5. La bonificación por zona rural, está amparada en la Ley 25951 donde establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto es de S/. 45.00 soles, mediante Decreto Supremo N° 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial al implementarse el primer tramo, mediante Decreto Supremo N° 014-EF, establecen vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3° establece los montos de las asignaciones por estar ubicadas en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1,2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones educativas identificadas y cuya percepción *es requisito que la misma se encuentre considerada en los padrones aprobados por el MINEDU.*
6. Los incrementos colaterales otorgados por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, son bonificaciones que se encuentran determinadas en las boletas de pago de la recurrente, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no corresponde.

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a pedir la vigencia de estos nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en segundas ejecutorias nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada



Resolución Directoral Regional

N° 0143-2023-GRSM/DRE

en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR ROBERTO VASQUEZ RIOS**, identificado con DNI N° 80291792, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 13 de mayo de 2019, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR ROBERTO VASQUEZ RIOS**, identificado con DNI N° 80291792, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 13 de mayo de 2019, sobre bonificaciones magisteriales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a través de la Oficina de Operaciones Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

APICORESM
KAMGDAJ
ESBTA
16/01/2023



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que he leído a la vista.
Mayabamba
24 ENE. 2023
Alicia Pineto Casique
Alicia Pineto Casique
SECRETARÍA GENERAL
CM: 01000835470



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso Isuiza Pérez
Dr. Alfonso Isuiza Pérez
Director Regional de Educación